

**RV: AUDIENCIA CASACIÓN ORAL 55.090 Acceso carnal y actos sexuales con menor de 14 años**

Mercedes Acosta Contreras <macosta@procuraduria.gov.co>

Jue 13/05/2021 8:28

Para: Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

BUENOS DIAS LAURA

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL CONCEPTO DE CASACION RAD. 55090  
GRACIAS.

**Mercedes Acosta Contreras**

Sustanciador Grado 11

Procuraduría 3 Delegada Casación Penal

[macosta@procuraduria.gov.co](mailto:macosta@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 12625

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Paula Andrea Ramirez Barbosa <pramirez@procuraduria.gov.co>

**Enviado el:** jueves, 13 de mayo de 2021 8:18 a. m.

**Para:** Luis Orlando Forero Gamboa <lforero@procuraduria.gov.co>; Mercedes Acosta Contreras <macosta@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AUDIENCIA CASACIÓN ORAL 55.090 Acceso carnal y actos sexuales con menor de 14 años

Respetados Señores

De manera atenta y para los fines que en derecho corresponden, me permito remitir el concepto de casación dentro del proceso de la referencia, en el traslado de los no recurrentes. Agradezco su amable atención.

se debe incluir en el cuadro del reporte diario de actividades.

se incorpore a la estadística de mayo.

Se incluya en el archivo.

Se confirme el recibido en la Corte,

Aprovecho para indicares que el sim se debe llenar a diario,

Mercedes, por favor actualizar el cuadro de casaciones del 2021.

## **PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL**

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2021

**Honorables Magistrados**  
**SALA DE CASACION PENAL**  
**Magistrado Ponente Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER**  
**H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Ciudad.**

REF. Radicado casación 55090  
Contra: Guillermo Murillo Sánchez

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y acto sexual con menor de 14 años, en concurso homogéneo agravado.

Honorables Magistrados,

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, presento el concepto que en derecho corresponde, en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes. Lo anterior, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por por la defensa, contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la cual, se revoca la absolución y se procede a condenar a Guillermo Murillo Sánchez a 216 meses de prisión como pena principal e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término como pena accesoria, por encontrarle responsable a título de autor de la comisión de las punibles de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y actos sexual con menor de 14 años en concurso homogéneo agravado.

### **1. HECHOS**

Fueron relacionados por el juez de primera instancia de la siguiente manera: "... De acuerdo con la acusación, la señora María Silver Alvarado Mayorga denunció, ante la Comisaría de Familia de Suba, que su hija J.L.M.A. cuando tenía 11 años de edad fue abusada sexualmente por su progenitor Guillermo Murillo Sánchez. J.L.M.A. rindió entrevista y narró la manera como su padre Murillo Sánchez, en varias oportunidades, le manipuló sus partes íntimas y la accedió por vía vaginal. Reveló, además, que esos abusos se presentaron a finales del año 2011, siendo el último evento en noviembre de ese año. ..."<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 1 y 2 de la sentencia de primera instancia.

## 2. DEMANDA.

Por parte de la Defensa del señor Guillermo Murillo Sánchez, se acusó la sentencia de segunda instancia de conformidad a los siguientes términos:

**2.1 PRIMER CARGO:** Acusó a la sentencia del 24 de enero de 2019 haber sido proferida bajo vicios de nulidad por encontrarse transgresiones al derecho de defensa y el debido proceso en tanto que no se le permitió al defensor interponer recurso de apelación contra la primera decisión condenatoria, ello por cuanto debía darse curso a la impugnación especial para garantizar el derecho a la doble conformidad.<sup>2</sup>

**2.2 SEGUNDO CARGO:** Acusó la sentencia condenatoria del Tribunal Superior de Bogotá por presuntamente haber incurrido en yerros de falso juicio de raciocinio al infringir el fallador de segunda instancia los parámetros de la sana crítica.<sup>3</sup> Adujó el apoderado judicial que si bien es cierto la menor víctima asistió al desarrollo del juicio oral, de la cual, a su sentir, en sus dichos incurrió en una serie de contradicciones que no fueron tenidas en cuenta por el juez de segundo grado, además de no haber valorado de manera conjunta el acervo probatorio.<sup>4</sup>

**2.3 TERCER CARGO:** Acusó la sentencia de segunda instancia por presuntamente haber incurrido en yerros de falso juicio de raciocinio que dio lugar a la aplicación indebida del artículo 379 del C.P.P. y dejó de aplicar los artículos 380, 381 y 404 de la ley 906 del 2004, infringiendo los parámetros de la sana crítica.<sup>5</sup> Adujó el accionante que la defensa logró demostrar en el desarrollo del juicio oral que existían problemas graves entre el progenitor y la madre de la víctima, situación que fue analizada por el fallador de primera instancia y que el *ad quem* no tuvo en cuenta.<sup>6</sup>

**2.4 CUARTO CARGO:** Acusó la sentencia condenatoria, del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, porque a su consideración el fallador de segunda instancia incurrió en una violación directa de la ley sustancial por cuanto incurrió en un error de Derecho por falso juicio de convicción ya que el Honorable Tribunal le da requerimientos legales a declaraciones anteriores al Juicio y se le resta a las

---

<sup>2</sup> Folios 3 a 8 de la demanda de casación.

<sup>3</sup> Folio 8 de la demanda de casación.

<sup>4</sup> Folio 8 de la demanda de casación.

<sup>5</sup> Folio 15 de la demanda de casación.

<sup>6</sup> Folios 16 y 17 de la demanda de casación.

declaraciones rendidas en el Juicio Oral por lo tanto a su consideración dejó de utilizar lo dispuesto en el artículo 381 inciso segundo del C.P.P.

### **3. CONCEPTO DE LA PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL**

Del análisis de los cargos formulados por la defensa contra la sentencia de segundo grado, nos referiremos a ellos en el mismo orden de postulación en tanto que los mismos atienden el principio de prioridad en su enunciación.

De los cargos enunciado tenemos que el apoderado judicial ha censurado dos problemas jurídicos a resolver frente la decisión adoptada por el fallador de segunda instancia, el primero de ellos, es si existe una trasgresión al derecho de defensa al haber sido condenado por primera vez en segunda instancia y no haber podido recurrir en apelación esa decisión. El segundo de ellos es, si hay una errada valoración probatoria por parte del fallador de segundo grado que lo indujo a aplicar indebidamente la ley sustancial, frente a lo cual consideramos:

#### **AL PRIMER CARGO PRINCIPAL**

Con relación a la primera censura deprecó el demandante que: "... la sentencia del 24 de enero de 2019 haber sido proferida bajo vicios de nulidad por encontrarse transgresiones al derecho de defensa y el debido proceso en tanto que no se le permitió al defensor interponer recurso de apelación contra la primera decisión condenatoria, ello por cuanto debía darse curso a la impugnación especial para garantizar el derecho a la doble conformidad. ..."<sup>7</sup>

Con relación a la impugnación especial que reclama la censura, hay que indicar que la Corte tiene ampliamente decantado este aspecto, en la sentencia de radicado No. 54.215, señaló estos aspectos relevantes que deben ser tenidos en cuenta, frente al derecho que asiste a quien ha sido condenado por primera vez en segunda instancia, a impugnar la primera condena emitida por el juez de segundo grado, en este caso, por los Tribunales Superiores de Distrito:<sup>8</sup>

"2.4. Ahora bien, aunque la Sala reconoce que el asunto debe ser regulado por el Congreso de la República, es consciente de la imperiosa necesidad de asegurar ese derecho de rango constitucional, hasta tanto se expida la ley. Por consiguiente, atendiendo la finalidad integradora de la jurisprudencia, adoptará medidas provisionales orientadas a garantizar, de mejor manera a como se ha venido haciendo al interior de los procesos regidos por los códigos de

---

<sup>7</sup> Folios 3 a 8 de la demanda de casación.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de abril de 2019. Radicación No. 54.215. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Procedimiento Penal de 2000 (Ley 600) y de 2004 (Ley 906), el derecho a impugnar la primera condena emitida en segunda instancia por los tribunales superiores.

Para tal efecto, propenderá por la solución menos traumática y que implique una mínima intromisión en el ordenamiento jurídico vigente. En ese orden, dentro del marco procesal de la casación, resguardará así esa garantía:

(i) Se mantiene incólume el derecho de las partes e intervinientes a interponer el recurso extraordinario de casación, en los términos y con los presupuestos establecidos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia.

(ii) Sin embargo, el procesado condenado por primera vez en segunda instancia por los tribunales superiores, tendrá derecho a impugnar el fallo, ya sea directamente o por conducto de apoderado, cuya resolución corresponde a la Sala de Casación Penal.

(iii) La sustentación de esa impugnación estará desprovista de la técnica asociada al recurso de casación, aunque seguirá la lógica propia del recurso de apelación. Por ende, las razones del disenso constituyen el límite de la Corte para resolver.

(iv) El tribunal, bajo esos presupuestos, advertirá en el fallo, que, frente a la decisión que contenga la primera condena, cabe la impugnación especial para el procesado y/o su defensor, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer recurso de casación.

(v) Los términos procesales de la casación rigen los de la impugnación especial. De manera que el plazo para promover y sustentar la impugnación especial será el mismo que prevé el Código de Procedimiento Penal, según la ley que haya regido el proceso -600 de 2000 o 906 de 2004-, para el recurso de casación.

(vi) Si el procesado condenado por primera vez, o su defensor, proponen impugnación especial, el tribunal, respecto de ella, correrá el traslado a los no recurrentes para que se pronuncien, conforme ocurre cuando se interpone el recurso de apelación contra sentencias, según los artículos 194 y 179 de las leyes 600 y 906, respectivamente. Luego de lo cual, remitirá el expediente a la Sala de Casación Penal.

(vii) Si además de la impugnación especial promovida por el acusado o su defensor, otro sujeto procesal o interviniente promovió casación, esta Sala procederá, primero, a calificar la demanda de casación.

(viii) Si se inadmite la demanda y -tratándose de procesos seguidos por el estatuto adjetivo penal de 2004- el mecanismo de insistencia no se promovió o no prosperó, la Sala procederá a resolver, en sentencia, la impugnación especial.

(ix) Si la demanda se admite, la Sala, luego de realizada la audiencia de sustentación o de recibido el concepto de la Procuraduría -según sea Ley 906 o Ley 600-, procederá a resolver el recurso extraordinario y, en la misma sentencia, la impugnación especial.

(x) Puntualmente, contra la decisión que resuelve la impugnación especial no procede casación.

Ello porque ese fallo correspondiente se asimila a una decisión de segunda instancia y, tal como ocurre en la actualidad, contra esas determinaciones no cabe casación (cfr., entre otros pronunciamientos, CSJ AP6798-2017, rad. 46395; CSJ AP 15 jun. 2005, rad. 23336; CSJ AP 10 nov. 2004, rad. 16023; CSJ AP 12 dic. 2003, rad. 19630 y CSJ AP 5 dic. 1996, rad. 9579).

(xi) Los procesos que ya arribaron a la Corporación, con primera condena en segunda instancia, continuarán con el trámite que para la fecha haya dispuesto el magistrado

sustanciador, toda vez que la Corte, en la determinación que adopte, garantizará el principio de doble conformidad. ...”<sup>9</sup>

Precisado lo anterior, encuentra esta delegada del Ministerio Público, que no le asiste razón alguna a la censura, sobre la supuesta violación directa por afectación sustancial en la estructura o derecho de defensa.

Si bien es cierto aún no hay legislación al respecto, a través de la cual el legislador instituya el procedimiento a seguir cuando un procesado es condenado por primera vez en segunda instancia, no quiere ello decir que le está imposibilitado a los Tribunales emitir fallo de remplazo al ser absuelto por el *a quo*, como lo pretende hacer valer el accionante. Dicho argumento no tiene sustento, por cuanto como se logra analizar del aparte de la sentencia transliterada anteriormente, la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, como medida provisional y como protección a la garantía de impugnación, en los casos como el que ocupa nuestra atención –condena por primera vez en segunda instancia– el 9 de abril de 2019:

“... (ii) Sin embargo, el procesado condenado por primera vez en segunda instancia por los tribunales superiores, tendrá derecho a impugnar el fallo, ya sea directamente o por conducto de apoderado, cuya resolución corresponde a la Sala de Casación Penal.

(iii) La sustentación de esa impugnación estará desprovista de la técnica asociada al recurso de casación, aunque seguirá la lógica propia del recurso de apelación. Por ende, las razones del disenso constituyen el límite de la Corte para resolver.

(iv) El tribunal, bajo esos presupuestos, advertirá en el fallo, que, frente a la decisión que contenga la primera condena, cabe la impugnación especial para el procesado y/o su defensor, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer recurso de casación. (...)”

En este orden de ideas, es ostensible para esta Agencia del Ministerio Público que no debe prosperar la Nulidad propuesta en tanto que con la admisión del libelo se le está facultado al procesado el acceso a la réplica de la condena.

### **3.2. A LOS CARGOS SEGUNDO TERCERO Y CUARTO DE LA DEMANDA:**

El censor en sus postulaciones postuló yerros por violación indirecta de la ley sustancial debido a errores de hecho a los cuales nos referiremos en los siguientes términos: La Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 25 de abril de 2018 bajo el radicado 47.161 estableció: “... No obstante, ya la Corte ha tenido oportunidad de señalar que exigir de la menor, como lo demanda la libelista, «precisión exacta sobre la fecha de ocurrencia de los actos (...), no sólo resulta irrazonable atendiendo a la edad con que contaba para aquélla época, sino frente a su condición de víctima de tales conductas» (CSJ SP, 15 feb. 2012, rad. 37108).

---

<sup>9</sup> C.S.J. Sentencias con Radicación No. 54.215 y 49.615.

En similar sentido, frente a análoga réplica, en un caso donde se debatía la credibilidad de una menor por ciertas imprecisiones en torno a la fecha de los hechos la Corte señaló (CSJ AP2180-2015, rad. 40740): "... La censura que radica la demandante estriba, en síntesis, en que el ad quem derivó el compromiso de responsabilidad del acusado (...), no obstante, las imprecisiones que advierte en relación con la fijación de la fecha exacta en que ocurrieron los hechos denunciados por la menor víctima del agravio sexual. (...)

Impertinente censura, no sólo por la deficiencia en su postulación y argumentación, sino porque repudia los criterios para la apreciación de la prueba en general y los previstos de manera particular para la prueba testimonial, conforme lo establecido en los artículos 380 y 404 de la Ley 906 de 2004, desconociendo que esta Sala tiene decantado en relación con el tema, que la credibilidad no es de suyo censurable en casación, habiéndose abolido el sistema de la tarifa legal, pues la tarea de valoración probatoria la realiza el juez con sujeción a los principios de la sana crítica o libre persuasión racional. (...)

Preciso es reseñar que (...) el Ad quem valoró de manera integral el testimonio de la menor víctima, para estimar, entre otras cosas, como válidas las razones de aprensión que tuvo la menor para no dar cuenta de los hechos una vez sucedieron y, de igual manera, restar relevancia a las imprecisiones que tuvo al señalar la fecha exacta de la ofensa de que fue víctima, acotando que:

A juicio de la Sala, ese único detalle no es suficiente para menospreciar su exposición o restarle credibilidad, si como viene de reseñarse, la narración de las demás circunstancias de modo y lugar, la mantuvo sin modificaciones, siendo corroboradas por su progenitora, la sicóloga y el médico forense a quienes contó lo sucedido. En este sentido bien puede concluirse que el no haber concretado una fecha durante sus primeros relatos, obedece justamente a la inmadurez psicológica dada por su corta edad para la fecha de los hechos, 13 años." ..."<sup>10</sup>

Ahora frente a la valoración de la declaración de las menores víctimas en delitos que afecta su libertad e integridad sexual, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de febrero de 2018 radicado 44.074 indicó: "... Siguiendo las Directrices sobre Justicia para los Niños Víctimas y Testigos de delitos de Naciones Unidas, la Sala ha sostenido que cada niño tiene derecho a que se le trate como un testigo capaz, y a que su testimonio sea aceptado como confiable y suficiente para dictar condena cuando ponderado frente a las reglas de la sana crítica se ofrece coherente, sólido, creíble y veraz (CSJ SP, SP9805-2015, Casación 38716; CSJ AP6291-2015, casación 42783). ..."

---

<sup>10</sup> Sentencia del 25 de abril de 2018 radicado 47.161

Con relación con la presunta errada valoración de los elementos materiales probatorios tenemos que:

El primer elemento material probatorio obrante en el proceso penal y, como punto de partida, tenemos la versión rendida por la menor V.M.D. en juicio oral, el 22 de marzo de 2017 en la cual, la víctima manifestó que desde los 3 años de edad convivió con su padre al quedar tanto ella como su hermana bajo el cuidado de éste. Manifestó que cuando tenía 11 años de edad, ella era la primera en llegar del colegio, se acostaba al lado de su papá, en una oportunidad este le tocó los senos y la vagina, le bajó los pantalones e "hizo lo que hizo"<sup>11</sup>. Al pedírsele mayor precisión sobre los abusos, advirtió que Murillo Sánchez sacó su pene, la puso encima de él y la intentó penetrar, pero ella "no se dejó"<sup>12</sup>, porque le dolía mucho. Incidentes que se presentaron varias veces durante un mes y especificó que en una o dos oportunidades sí hubo penetración.

De igual forma, de los elementos materiales probatorios y evidencia física introducida en juicio, respecto de los dichos de la víctima, se efectuó entrevista con la Doctora Martha Ligia Peña, psicóloga adscrita al CTI, a quien la víctima como lo describe el fallo de segundo grado a folio 9 de su sentencia indicó como la víctima le manifestó a la psicóloga que:

"... cuando tenía 11 años de edad su padre la abusó sexualmente. Es así como le indicó que estudiaba en el colegio y llegaba a la 1:30 p.m. antes que su hermana. Un día llegó y se acostó al pie de él, dándole la espalda y cuando se encontraba ya dormida sintió que el acusado le tocaba su parte íntima con el pene y "empezó a mover la cama y me hacía sentar encima de él". Luego -agregó- cuando estaba más "excitado" la movió de un lado a otro y la sentó encima quedando de frente y la intentó penetrar. A pregunta de la entrevistados, la menor aclaró que "prácticamente la penetró, porque el pene se mete por donde uno orina... sentí mucho dolor y un ardor terrible", recordando que el acusado le manifestaba que "por nada del mundo le dijera a nadie". Le precisó que eso ocurrió durante dos meses y pasó "más de 10 veces", que la última vez sucedió a finales de noviembre "antes de que saliera del colegio a vacaciones", habiéndola penetrado solo en "dos o tres ocasiones" porque ella no se dejaba; las otras veces sólo se lo "restregaba" precisó. En otra oportunidad, dijo, el acusado la puso de espaldas y se le subió encima penetrándola, ocasión en que usó condón. Según señaló también, esos actos a ella le generaban "asco", y por tal razón denotó el desagrado por dicha situación, aun cuando no volvieron a ocurrir, por lo cual "siguió la vida como siempre como si no hubiera pasado nada". Respecto al

---

<sup>11</sup> Juicio oral, sesión del 22 de marzo de 2017, Cd 8, récord 00:15:19.

<sup>12</sup> Juicio oral, sesión del 22 de marzo de 2017, Cd 8, récord 00:20:43.



motivo de su revelación, le informó a la psicóloga que para el año 2015, no recuerda el día, se encontraba enferma con unos “dolores muy bajos en el estómago, no podía comer porque la mandaba de una vez al baño, le daban ganas de vomitar” y su mamá la llevó al médico.

Estando allá, le diagnosticaron "infección urinaria" y a raíz de que la madre le preguntó que "con quién había estado" ella le contó que con su papá. ...”

Se cuenta igualmente con el informe médico legista sexológico del 10 de marzo de 2015, practicado por el Doctor Carlos Enrique Lozano Reyes, quien en la anamnesis del informe informó:

"(...) hace tres años mi papá abusó de mí. Yo un día llegué del colegio, él estaba acostado, yo me acosté al pie de él, y me quedé dormida, él me comenzó a tocar en la vagina, metió la mano, él me quitó la ropa interior y tuvimos relaciones, me dijo que no le dijera nada a mi hermana, volvió a pasar como unas 10 veces. Sólo usó una vez el preservativo. La última vez fue a finales de noviembre de 2011".

El 22 de marzo de 2017 acudió a juicio oral la señora María Silver Alvarado Mayorga, madre de la víctima quien refirió la manera como se enteró, aduciendo que una tarde fue a visitar a su hija y la encontró enferma, motivo por el cual la condujo hasta el médico para que la revisara y le detectaron una infección urinaria. Que una vez salen de la visita médica le realiza preguntas a lo que su hija le contó lo acontecido con su progenitor.

Ahora bien, si analizamos todo lo anteriormente referido, encontramos que por una parte la menor a lo largo de la valoración psicológica y medicas realizada, la victima comienza por indicar unos tocamientos en la vagina por parte de su papá, después precisa que le tocaba la zona genital con el pene intentando penétrala por ahí, y luego refirió de la penetración. A continuación, el relato se va ampliando cuando afirma que su padre le tocaba toda la zona erógena de su cuerpo, que cuando se excitaba la sentaba e intentaba penetrarla, la desvestía y realizaba vejámenes sexuales en su cuerpo.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia<sup>13</sup> y la Corte Constitucional<sup>14</sup> coinciden en que los resultados de las investigaciones científicas determinan que la mayoría de los niños poseen la capacidad moral y cognitiva de dar su testimonio en los Tribunales, y su dicho debe ser analizado junto con los demás medios de

---

<sup>13</sup> Al respecto ver pronunciamientos de la SP del CSJ del 9 de mayo de 2018, radicado 47423,23 de mayo de 2018 bajo el radicado 46.992, 22 de marzo de 2017 radicado 44.441, 30 de enero de 2017 bajo el radicado 42.656, 16 de marzo de 2016 radicado 43.866.

<sup>14</sup> Corte Constitucional Sentencia T-116 de 2017.

convicción allegados al proceso. Particularmente, en los casos de abuso sexual en los cuales ante los intentos de disminuir la revictimización del niño se acude a psicólogos especialistas que ayuden al menor a expresar lo sucedido.

Tenemos entonces, que se puede concluir que los dichos de la menor son creíbles a lo largo de todas y cada una de sus manifestaciones realizadas en el proceso judicial, en el que ha tenido que recordar una y otra vez ante diversos profesionales médicos el dolor del hecho causado. Lo anterior, pudo haber sido el factor de protección natural como víctima, de lo que pueden derivarse algunas imprecisiones en sus versiones, que son insuficientes para destruir el juicio de responsabilidad del acusado, ello por cuanto, el núcleo fáctico no varía entre sus dichos, por el contrario se mantiene en el sentido de indicar que su padre realizó conductas de naturaleza sexual en su cuerpo que incluían entre otros actos sexuales y la introducción del miembro viril en su cuerpo, sin la voluntad de la víctima y en un contexto de violencia psicológica derivada del poder que su progenitor tenía sobre la menor hija.

La Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de abril de 2018 bajo el radicado 47.161 indicó que las incoherencias que aparentemente se presenten en los relatos de los menores deben ser estudiadas cuidadosamente a efectos de encontrar la trascendencia y si en verdad desarticula lo vertebral de las versiones.

En este caso, a lo largo de las versiones de la menor víctima permanece constante en el señalamiento de que el autor de la afectación de la integridad y formación de la sexualidad de la menor víctima, mediante actos y acceso carnal fue su padre biológico Guillermo Murillo Sánchez, tanto en las exposiciones suministradas por J.L.M.A. a los peritos que la valoraron y su declaración en juicio.

Compartimos la posición del Tribunal Superior de Bogotá, donde se destaca que no se aprecia razón alguna para que la menor hubiese inventado una historia tan reprochable de abuso sexual y se la haya atribuido a su propio padre. La experiencia enseña que nadie miente sin alguna finalidad y tal ánimo no aparece de manifiesto.<sup>15</sup>

Los dichos de la menor también tuvieron consistencia en sus diversas exposiciones sobre el lugar en que ocurrió el episodio de abuso sexual, así como la manera en que el encartado pasaba su miembro viril sobre la vagina, señalamiento que, permaneció invariable y constante. Para esta delegada del Ministerio Público no es procedente el argumento de la defensa refiriendo que hay

---

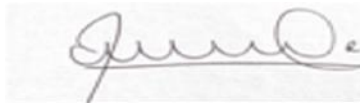
<sup>15</sup> Folio 13 de la sentencia de segunda instancia.

una alineación parental que condujera a la madre a confabular con la menor una mentira de tal envergadura con el único interés de perjudicar al procesado.

Con estos elementos materiales probatorios y evidencia física consideramos que se acredita con la solvencia la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del acusado en la comisión de los delitos por los que fue condenado por el Tribunal. No fue probada ninguna situación por la cual, la menor víctima pudo haber mentido en su relato, cuando descubrió los delitos sexuales de los que fue víctima por su padre.

De las argumentaciones esgrimidas por el fallador de segunda instancia, considera esta delegada del Ministerio Público, no se incurrió en errores de hecho como lo pretende hacer valer el apoderado judicial, por el contrario, los elementos materiales probatorios y evidencia física introducida en juicio conlleva más allá de toda duda razonable la ocurrencia de los episodios de abuso sexual en la menor J.L.M.A. y la autoría de dicho acto delictivo es el señor Guillermo Murillo Sánchez.

En atención a los anteriormente relacionado solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte Suprema de Justicia no se case la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá del 14 de diciembre de 2018.



**PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA**  
**Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal**